



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 200 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 30 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 138-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 06 de abril de 2018; y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Arq. Adolfo Santos Rodríguez	Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento	23/05/2011	03/01/2012	Av. Catalina Huanca N° 185-Yauris-Hyo.	R.E.R. N° 379-2011-GR-JUNIN/PR R.E.R. N° 002-2012-GR-JUNIN/PR	20035351



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF) los cargos imputados; consisten:

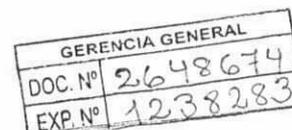
"(...) que se ha efectuado la revisión de los expedientes SIAF descritos en la referencia, concerniente a viáticos otorgados por el Gobierno Regional de Junín durante los años 2013 y 2014 a ex funcionarios de esta institución. Observándose que a la fecha pese al tiempo transcurrido se encuentran pendientes de rendición los siguientes viáticos otorgados: (...)

2. Viático otorgado al Sr. SANTOS RODRIGUEZ ADOLFO, monto S/. 380.00.

Fecha de entrega de viático 23/10/2014.

Comprobante de pago N° 11875. (...)

Esta omisión habría vulnerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF cuyo Artículo 3° establece que la rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de servicios, y consecuentemente no se habría dado cumplimiento a la Directiva Interna de Viáticos del Gobierno Regional de Junín (...)"





Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) Las demás que señálela ley".
---	---

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: "*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*".

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta





la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)
ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el**



procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de





conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Arq. Adolfo Santos Rodríguez**, en su condición de ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, es de precisar:



- Que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de la presunta falta a través del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, de fecha de recepción 23 de febrero de 2016 (fs. 44); instaurando el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de mayo de 2016 (fs. 53-55); es decir, después de más de dos meses de tomar conocimiento de la falta.
- Que, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 09-2006-GRJ/CAD.HOC PAD, de fecha 15 de agosto de 2016 (fs. 62-64), se ha impuesto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 60 días al administrado; la misma que fue materia de impugnación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 02038-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de noviembre de 2016 (fs. 132-140); declara la nulidad de las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y resolución de sanción antes aludidos, retrotrayendo el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.
- Que, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, el Órgano Instructor inició procedimiento administrativo contra el administrativo, mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 134-2016-GRJ/GRDS, de fecha 13 de diciembre de 2016; para luego, a través del Informe Técnico N° 01-2017-GRJ/GRDS, de fecha 08 de febrero de 2017, recomienda imponer sanción de suspensión al administrado; tomado conocimiento de los hechos el Órgano Sancionador, mediante Informe Técnico N° 138-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha de recepción 07 de abril de 2017, se dirige al Gerente General Regional como máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual recomienda la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; la misma que ha sido devuelto a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 25 de abril de 2018, luego pasar en la misma fecha a Secretaría Técnica para proyectar resolución al respecto, conforme se aprecia de los proveídos (fs. 177).

Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; en el presente caso, de los medios de prueba incorporados válidamente la presente denuncia resulta de la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones del administrado, precisando de los hechos: *“Que al revisarse los expedientes SIAF, vistos el **Comprobante de pago: N° 11875-SIAF 7366 de fecha 23 de octubre de 2014**, concernientes a viáticos otorgados por el Gobierno Regional Junín, pese al tiempo transcurrido se ha encontrado pendiente de rendición de cuenta fecha de culminación de la comisión de servicio 12 de abril de 2014, debiendo advertirse que para ello ha tenido diez (10) días hábiles”*. De lo que se puede colegir que estos hechos se suscitaron antes del 14 de setiembre de 2014, y estando a lo dispuesto de la



normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta). Por esta razón es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha tomado en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); en ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados; se puede advertir que estos se suscitaron en el mes de **abril de 2014**, al no haberse cumplido con la rendición de cuentas de los viáticos (10 días hábiles) que se le habría otorgado al administrado; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Arq. Adolfo Santos Rodríguez**, como ex Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



administrativas tipificado en los literales **a), d) y l)** del artículo **28°** del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

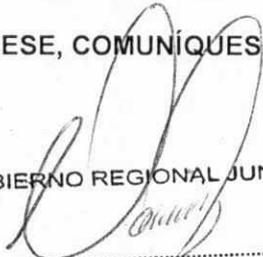
ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia pertinente de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el plazo máximo para sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

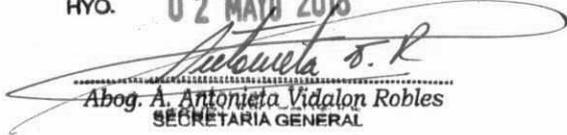
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAYO 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL